



Agencia Nacional de Minería



PARN-025

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 025- PUBLICADO EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024 AL 03 DE OCTUBRE DE 2024								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	DLH-081	CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA	GSC No 000187	11/07/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
2.	HH8-10001X	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 000466	14/11/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
3.	00050-15	LILIA YANQUEN, LUIS GONZALO CAMARGO PULIDO CARLOS GARCIA FAGUA, GUILLERMO GARCIA FAGUA CARLOS CARDENAS CONTRERAS	VCT- 1253	09/10/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
4.	HJI-09451X	IDOLFO ROMERO RODRIGUEZ Representante Legal de VETAS SIERRA ALTA S.A.S	GSC No 000526	04/12/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	



Agencia Nacional de Minería



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (03) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró: **Karen Lorena Macias Corredor.**



Nobsa, 13-06-2024 07:26 AM

Señor (a) (es):

CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA

Email: carloselinunez@hotmail.com

Celular: 310 8524924

Dirección: CL 9 C 34 04

Departamento: Boyacá

Municipio: Duitama

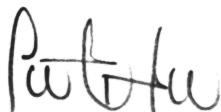
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No DLH-081**, se ha proferido la Resolución **GSC-000187 de fecha 11 de Julio de 2023**, emanada de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera - "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000163 DEL 28 DE ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.DLH-081**".

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **GSC-000187 de fecha 11 de Julio de 2023**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "7" GSC-000187 de fecha 11 de Julio de 2023.

Copia: "No aplica".

Elaboró: JENNY ALEXANDRA PRECIADO OSPINA

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <XXXXX>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No. DLH-081

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000187

DE 2023

(11 de julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000163 DEL 28 DE ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DLH-081”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 12 de mayo del año 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, suscribió Contrato de Concesión N° DLH-081, con los señores JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ, CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ en nombre propio y en su calidad de representante del menor ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 39 hectáreas 5750.5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de SOCOTÁ, en el departamento del BOYACÁ, por el término de treinta (30) años por etapas, contados a partir del 20 de octubre del año 2005, fecha en la cual fue inscrito el contrato en el Registro Minero Nacional.

En Otrosí N° 1 suscrito el día 28 de agosto del año 2007, se modificó el contrato de concesión N° DLH-081, en el sentido de definir como titulares del Contrato de Concesión N° DLH-081 a los señores JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ, CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ y ALVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ; en las siguientes proporciones: JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ con el 50%, CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ y ALVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ con el 25% cada uno Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de noviembre del año 2007.

A través Resolución GTRN-362 de fecha 25 de noviembre del año 2008, se resolvió entre otras determinaciones declarar perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían al entonces titular JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ a favor del señor JOSÉ ALVARO ARAQUE MÁRQUEZ en un 90% y al señor CARLOS ELIECER NÚÑEZ QUIROGA en un 10% y modificar la duración de las etapas dentro del contrato de concesión N° DLH-081, declarando el inicio de la etapa de explotación dentro del contrato de concesión DLH-081, a partir del veinte (20) de noviembre del año 2008. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de febrero del año 2009.

En resolución N° 002618 del 19 de octubre del año 2015, en el artículo Decimo primero, se ordeno a la Gerencia de Catastro Minero, corrección del número de identificación del cotitular ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ. Acto inscrito en el Registro Minero el día 21 de noviembre del año 2016.

Con fundamento jurídico en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, con radicado N° 20201000704702 del 02 de septiembre de 2020, la señora CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, en nombre propio y en representación de su hijo ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° DLH-081, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000163 DE 28 DE ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"

ocupación adelantados por el señor GERMAN PORRAS y PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de concesión N° DLH-081, ubicado en jurisdicción del municipio de Socotá, Boyacá.

Mediante Resolución GSC N° 000163 del 28 de abril de 2022, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ, en nombre propio y en representación de su hijo ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión N° DLH-081, en contra de los querellados GERMAN PORRAS NIÑO e INDETERMINADOS.

La citada Resolución fue notificada personalmente a la señora JENNIFER DEL PILAR NOSSA PÁRAMO, en calidad de Apoderada de la señora CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, el 27 de mayo de 2022, y los señores ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ, JOSE ALVARO ARAQUE ARQUEZ, CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA y PERSONAS INDETERMINADAS, fueron notificados mediante aviso WEB N° 008 el 18 de marzo de 2023, publicado en la página de la Agencia Nacional de Minería desde el 13 de marzo de 2023 hasta el 17 de marzo de 2023.

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidenció que a través de radicado N° 20229030791132 del 06 de septiembre de 2022, el señor GERMAN PORRAS NIÑO, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° 000163 del 28 de abril de 2022, con lo cual se entendería notificado por conducta concluyente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° DLH-081, es del caso entrar a resolver el Recurso de Reposición interpuesto mediante radicado N° 20229030791132 del 06 de septiembre de 2022, por el señor GERMAN PORRAS NIÑO, en contra de la Resolución GSC N° 000163 del 28 de abril de 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000163 DE 28 DE ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por el querellado, señor GERMAN PORRAS NIÑO, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por lo que su presentación resultó oportuna como quiera que el recurso fue allegado mediante radicado N° 20229030791132 del 06 de septiembre de 2022, entendiéndose notificado por conducta concluyente, en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICION

Los principales argumentos planteados por el señor GERMAN PORRAS NIÑO, en calidad de querellado dentro de la solicitud de Amparo Administrativo N° 036-2020 y en contra de la Resolución GSC 00163 del 28 de abril de 2022, son los siguientes:

"(...) La solicitud de amparo administrativo radicado por la señora CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MONROY, está sustentada en que "si bien existió entre ella y el señor GERMAN PORRAS un subcontrato de operación minera, el mismo se encuentra vencido".

Frente a este argumento, obsérvese como la señora CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MONROY, acepta la existencia del subcontrato de operación, con el cual ella autorizó al señor GERMAN PORRAS NIÑO, para que explotara en su nombre el material carbón existente dentro del título minero DLH 081, del cual ella y su hijo son cotitulares; aceptando la existencia del subcontrato y por ende la autorización.

Habrà de informarse que este subcontrato se suscribió desde el día 21 de octubre de 2008 y por el termino de treinta(30) años tal como reza en la cláusula cuarta del mismo, es decir dicho contrato se cumplirá o caducará el día 21 de octubre de 2038, es por lo anterior que estando debidamente facultado por la misma cotitular para ejercer los actos de exploración y explotación minera como lo señala el subcontrato de operación, iniciar una acción de amparo administrativo por perturbación fundamentada en el vencimiento del subcontrato, es una conducta francamente ilícita, pues como ya se indicó este vence o caduca hasta el año 2038.

Si bien, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001. Código de minas establece que en la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito, lo cierto es que la misma agencia nacional de minería ha determinado que: "cada caso concreto deberá ser objeto de estudio conforme a los hechos que se presenten y las pruebas que se alleguen estando los funcionarios encargados de resolver el caso en el deber de buscar la solución más adecuada"

Es por lo anterior que solicitó, se estudie el presente caso, de acuerdo con los hechos planteados de en el documento que se radicó el día 19/03/2021, dentro de la diligencia de reconocimiento, que fue recepcionado por la Dra. Ángela Sepúlveda, en su calidad de Abogada PAR Nobsa con numero de radicación 20199030506162, documento mediante el cual se informa a la Agencia Nacional de minería, que entre la querellante y el querellado existe un subcontrato de operación que está actualmente vigente y que autoriza al señor GERMAN PORRAS NIÑO, para realizar trabajos de explotación minera de conformidad a lo establecido en el artículo 27 de la ley 685 de 2001, quien además para ejercer esta actividad realizó todas las gestiones pertinentes ante la Agencia Nacional de Minería, a fin de obtener y aprobar el Plan de Trabajo y Obras PTO, como la misma Agencia lo reconoce en la resolución 000163 de 28 de abril de 2022, en la que indico que colocando las coordenadas geo posicionadas en campo, para la bocamina Santa Clara Norte 1.146.799, este 1.160.067, altura 2798 se Observa que esta cuenta con PTO y quien además cuenta con Licencia Ambiental expedida por Corpoboyaca para el título DLH-081.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000163 DE 28 DE ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"

El subcontrato de operación, la licencia Ambiental y el PTO son prueba que el querellado no es un perturbador como lo establece el artículo 307 del Código de Minas, toda vez que la actividad minera que realiza se encuentra fundada o respaldada por la querellante señora CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MONROY, quien ejerce los derechos a explorar y explotar otorgada por el estado mediante la concesión minera DLH 801, pero quien además ha subcontratado a un tercero en este caso el señor German porras niño.

Es por lo anterior que peticiono se revoque la resolución No 000163 del 28 de abril de 2022, toda vez que con el contrato que se adjunta al presente el cual por demás se encuentra debidamente autenticado desde a fecha de su suscripción, se logra demostrar que el señor GERMAN PORRAS NIÑO, no está ejerciendo ninguna actividad ilícita, ni perturbadora en la licencia minera DLH-081 ya que el mismo, cuenta con autorización previa de la señora querellante quien ejerce los derechos otorgados por el estado para explotar y subcontratar.

Al aplicar el concepto de amparo administrativo en favor de la querellante estaríamos frente a la vulneración del derecho de defensa y debido proceso toda vez que está demostrado que existe un subcontrato vigente entre querellante y querellado. (...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000163 DE 28 DE ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"

Es importante señalar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y las de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Así las cosas, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien, se evidencia que el principal argumento planteado por el recurrente hace relación al subcontrato de operación que existió entre la querellante y cotitular del Contrato de Concesión N° DLH-081, señora CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ, con el querellado el señor GERMAN PORRAS NIÑO.

Manifiesta el querellado que la cotitular en su escrito de solicitud de amparo administrativo, aceptó la existencia del subcontrato de operación, suscrito el 21 de octubre de 2008, por el termino de treinta años; por ende, lo facultaba para explorar y explotar en su nombre; de ahí que fue él quien adelanto las gestiones para obtener el PTO, lo que probaría que no es un perturbador. En ese sentido para el recurrente la acción de amparo administrativo es una conducta ilícita, toda vez que el referido contrato de operación caducaría en el año 2038.

Por otra parte, para el recurrente la autoridad minera debió estudiar cada caso en concreto, haciendo énfasis al radicado No 20199030506162 de 19 de marzo de 2019, oficio en el cual informó la existencia del subcontrato de operación.

Así pues, una vez evaluados los argumentos del recurrente, se hace necesario traer a colación lo evidenciado en el **Informe de Visita PARN N° 0279 del 25 de marzo de 2021**, con motivo de la diligencia de Amparo administrativo realizado al área del Contrato de Concesión N° DLH-081, en el cual se informa:

"(...) 3. CONCLUSIONES

3.1 Luego de realizar el plano de las bocaminas georreferenciadas en campo el cual se anexa en el informe, y comparadas con el registro geográfico de ANNA Minería, se pudo determinar que las mismas coinciden con las reportadas por el querellante, y se encuentran aprobadas dentro del PTO. Y se encuentran dentro del título minero.

3.2 El apoderado del titular manifiesta que el señor GERMAN PORRAS NIÑO, el cual presenta contrato de operación minera firmado y autenticado por el titular sin fecha de vencimiento; No está autorizado por el mismo.

3.3 Al momento de la visita se evidencio actividad minera en la Bocamina referida por el titular. (...)"

A la luz del artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en lo referente a la prueba validad para ejercer oposición respecto a la solicitud de amparo administrativo, se observa:

ARTÍCULO 309. RECONOCIMIENTO DEL ÁREA Y DESALOJO. (...) *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito.* (...) (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

De la norma transcrita, se tiene que la única prueba oponible frente a una solicitud de un amparo administrativo es un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, en tal sentido, su beneficiario tiene la facultad de solicitar del Estado, amparo provisional para que se suspenda

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000163 DE 28 DE ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"

inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que desarrollan actividades mineras en el área objeto de su título minero. Así entonces, atendiendo a lo argumentado por el recurrente, si bien es cierto la normativa minera faculta al titular para subcontratar todas las actividades y trabajos mineros a que está obligado en virtud del título minero de en los términos del artículo 27 de la Ley 685 de 2001 que establece:

"(...) ARTICULO 27. SUBCONTRATOS. El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera (Subrayas y negrillas por fuera del texto)

No es menos cierto que de la lectura de la norma los subcontratos de operación minera denotan las siguientes características:

- i) No implica para el subcontratista u operador minero la subrogación en los derechos y obligaciones emanados del título minero, por lo tanto, el titular minero sigue siendo responsable ante la autoridad minera de la ejecución del contrato.
- ii) El contrato de operación o llamado subcontrato por quienes lo susciten no le confiere al subcontratista el derecho a participar en los minerales por explotar.
- iii) No requiere permiso o aviso alguno a la Autoridad Minera.

Esta clase de contratos, se constituyen como la manifestación de la autonomía con la que la legislación minera dota la titular para ejecutar su proyecto minero, es así como el artículo 57 del Código de Minas, dispone que el concesionario es considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajo y obras de exploración y explotación, por lo tanto, en desarrollo de la autonomía empresarial el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero en los términos del artículo 60 de la Ley 685 de 2001, así:

"(...) ARTÍCULO 60. AUTONOMÍA EMPRESARIAL. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales. (Subrayas y negrillas por fuera del texto) (...)"

En conclusión, aunque el código de minas no prevé regulación para la celebración de un contrato de operación minera, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el párrafo del artículo 3 de la Ley 685 de 2001, las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propagan en el ámbito de su competencia, en este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto a la Constitución Política.

Por lo tanto, el contrato de operación deberá regirse por las normas del derecho privado y bajos las cláusulas que se estipulen entre el titular minero y el operador minero, es ese sentido el Ministerio de Minas y Energía ha manifestado en varios de sus conceptos que: *"4 desde el punto de vista legal, el contrato que el beneficiario de un título minero realice con un tercero para realizar estudios, obras y trabajos, en aplicación del artículo 27 de la Ley 685 de 2001, se rige por las normas del derecho*

⁴ Concepto número 200703336 del 31 de julio de 2007.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000163 DE 28 DE ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"

privado, esto es por el Código Civil, pues el Código de Minas no establece ninguno requisito para su celebración, ni siquiera requiere de permiso o aviso alguno a la autoridad minera".

Así las cosas, al no contemplarse esta situación, con sustento en la normatividad mencionada en el párrafo anterior, se procederá a CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC N° 000163 de 28 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en su totalidad la Resolución GSC N° 000163 del 28 de abril de 2022, por las razones y hechos expuestos en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ, CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ, JOSE ALVARO ARAQUE MARQUEZ y CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA, en calidad de titulares del contrato de concesión N° DLH-081; de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del señor GERMAN PORRAS NIÑO, en calidad de recurrente, súrtase la notificación de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Hohana Melo Malaver / Abogada Contratista PAR - Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendive/so, Coordinadora PARN
Vo. Bo: Sandra Katherine Vanegas/ Abogada contratista - PARN
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

PRINDEL
 NIT 900.052.755-1
 Calle 14 No. 77-32 Zona Rosa Bogotá D.C.

PRINDEL

Mensajería Paquete



Nº. 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 E.1.a. | Tel: 756.0245

Remilente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAIS NOBSA
 K.M 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

Fecha de Imp. 17/06/2024
 Fecha de Emisión 17/06/2024

Peso: 1 Zona:
 Unidades: Manif Padre: Manif Men:

C.C. o Nit: 9.0500018
 Origen: NOBSA BOYACA
 Destinatario: CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA
 C.I. 9.034.04 Tel. 3108524924
 DUITAMA - BOYACA

EVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
 Valor del Servicio: \$ 10.000,00
 NIT: 900.052.755-1

Recibi Conforme:

Referencia: NOB-20249030949121

08/07/2024

Nombre Sello:

Opciones: DOCUMENTO 8 FOLIOS L:1 V:1 H:1
 ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30 AM - 4:00PM

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Trasado
	Rechusado	No Reseta	Cross	

C.C. o Nit Fecha

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAIS NOBSA
 K.M 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
 NIT 900500018 NOBSA BOYACA
 CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA
 C.I. 9.034.04 Tel. 3108524924
 DUITAMA - BOYACA
 17/06/2024 DOCUMENTO 8 FOLIOS

La mensajería expone a ser enviada bajo
 Reg. de Postal No. 6254
 Consulta en www.prindel.com.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000466

DE 2023

(14 de noviembre de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000008 DEL 12 DE ENERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HH8-10001X”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de julio de 2009, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS” y los señores IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ Y EDWIN BAYARDO MOLINA CASTAÑEDA, suscribieron el Contrato de Concesión N° HH8- 10001X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas en Bruto, sin Labrar o Simplemente Aserradas o desbastadas y demás minerales concesibles, en un área 69 Hectáreas y 5.923,9 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de Muzo, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 09 de noviembre del 2010, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución N° 001951 del 31 de mayo de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió negar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos realizada por los señores IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ Y EDWIN BAYARDO MOLINA CASTAÑEDA, en favor de PUERTO ARTURO S.A.S.

Mediante Resolución N° VCT 004326 del 12 de diciembre de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 27 de febrero del 2017, se resolvió un recurso de reposición en contra de la resolución N° 001951 del 31 de mayo de 2016, en su artículo segundo, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, realizar la inscripción en Registro Minero Nacional de la cesión total de los derechos realizada por los señores IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ y EDWIN BAYARDO MOLINA CASTAÑEDA, en favor de la empresa PUERTO ARTURO S.A.S., quedando ejecutoriada y en firme el 16 de febrero de 2017.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio del radicado N° 20201000807592 de 21 de octubre de 2020, la sociedad PUERTO ARTURO S.A.S, en calidad de titular del contrato de concesión N° HH8-10001X, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por el señor OMAR RINCON MURCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS en el área del contrato minero referido, ubicado en el municipio de Muzo, del departamento de Boyacá.

Mediante Auto PARN N° 2797 del 23 de octubre de 2020, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día doce (12) de noviembre de 2020. Para efectos de surtir la notificación a los querellados se comisionó a la alcaldía de Muzo del departamento Boyacá, a través del oficio N° 20209030685591 del 27 de octubre de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000008 DEL 12 DE ENERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HH8-10001X”

El día 12 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de amparo administrativo N° 053, con ocasión de la cual se profirió el Informe de Visita PARN N° 1052 del 09 de diciembre de 2020, en el cual se recogieron los resultados de la visita.

La Autoridad Minera profirió la Resolución GSC N° 000008 del 12 de enero del 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 053 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° HH8-10001X”, en la cual se resolvió “CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad PUERTO ARTURO S.A.S, en calidad de titular de la Contrato de Concesión N° HH8-10001X, en contra del señor OMAR RINCON MURCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las coordenadas: N 1104426, E 994076, cota 712 m.s.n.m en el municipio de Muzo, del departamento de Boyacá”

La resolución anterior se notificó al señor OMAR RINCÓN MURCIA por conducta concluyente, entendiéndose de tal manera con la presentación del recurso de reposición en fecha 16 de septiembre del 2021, respecto a las PERSONAS INDETERMINADAS se notificó mediante aviso Web PAR-022 fijado por el termino de 5 días, a partir del 5 de octubre del año 2021 al 11 de octubre de 2021, entendiendo surtida la notificación el día 12 de octubre del año 2021.

Con radicados N° 20211001415062 del 16 de septiembre de 2021 y 20211001416292 del 17 de septiembre de 2021, el señor OMAR RINCÓN MURCIA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° 000008 del 12 de enero de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 053 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° HH8-10001X”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° HH8-10001X, se evidencia que mediante los radicados N° 20211001415062 del 16 de septiembre de 2021 y 20211001416292 del 17 de septiembre de 2021, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° 000008 del 12 de enero del 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 053 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° HH8-10001X”.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000008 DEL 12 DE ENERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HH8-10001X”

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; dado que el recurrente señor OMAR RINCÓN MURCIA, fue notificado por conducta concluyente, entendiéndose de tal manera con la presentación del recurso, en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor OMAR RINCÓN MURCIA, en calidad de querellado del amparo administrativo N° 053 dentro del Contrato de Concesión N°HH8-10001X son los siguientes:

“(…)

3. En mi condición de minero tradicional el 16 de abril de 2013, presenté ante la Agencia Nacional de Minería bajo los parámetros de la ley 1382 de 2010, solicitud de la legalización minera tradicional que desde hace más de veinte años adelanté en la mina EL GARABATO, en el Municipio de Muzo – Boyacá, a la cual se le asignó la placa ODG-10381.

4. La ANM me otorgó viabilidad técnica para la mina El Garabato mediante la visita del día 22 de marzo de 2016, así:

4. DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD.

Una vez analizada la información recolectada en campo, la documentación presentada como pruebas de la actividad minera tradicional los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de formalización minera, previa verificación del cumplimiento de los requerimientos de orden técnico y de seguridad realizados el día de la visita y consignados en el numeral 10 del acta de visita y posteriormente se deberá surtir el trámite definido en el artículo 21 del decreto 0933 de 2013, teniendo en cuenta la superposición parcial con el título HH8-100001X, el cual se encuentra vigente.

5. El 25 de mayo de 2016, CORPOBOYACÁ emitió concepto con base en visita realizada y recomendó **VIABILIDAD AMBIENTAL** a la solicitud ODG-10381, así:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(…)

Por los motivos anteriormente expuestos, y teniendo en cuenta la visita de viabilización realizada el día 11 de marzo de 2016 al área de la solicitud de Minería Tradicional N° ODG-10381; desde el punto de vista técnico ambiental se recomienda dar viabilidad ambiental al proceso de formalización minera el cual adelanta el solicitante con la Agencia Nacional de Minería ANM (…)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000008 DEL 12 DE ENERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HH8-10001X”

5. Sin embargo, a través de la Resolución 001054 del 23 de octubre de 2019, la ANM, confirmada por la Resolución 000698 el 24 de junio de 2020, notificada el 28 de agosto de 2020, y en aplicación al Plan de Desarrollo Nacional, se procedió a rechazar mi solicitud de formalización de minería tradicional ODG-10381.

6. Por lo anterior, desde el momento del rechazo de mi solicitud de minería tradicional, suspendí toda actividad en la mina El Garabato y prueba de ello es que el día de la visita 09 de diciembre de 2020, la autoridad minera no encontró personal laborando en el área, no me encontró en el lugar de los hechos, evidenció trabajos inactivos y una maquinaria en total deterioro como se indica en el informe de visita, por lo cual no es apta para adelantar explotación alguna.

7 Así las cosas, los trabajos inactivos están amparados con la legalización de minería tradicional ODG-10381 y de esto tiene pleno conocimiento la Agencia Nacional de Minería, pues fue ante esta misma entidad y no ante otra que adelanté mi solicitud.

8A pesar de todo lo anterior, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución GSC N° 000008 del 12 de enero de 2021, mediante la cual resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad PUERTO ARTURO S.A.S, en calidad de titular del contrato de concesión HH8-10001X, en contra del señor OMAR RINCÓN MURCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las coordenadas: N 1104426, E994076 cota 712 msnm en el municipio de Muzo del departamento de Boyacá.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan el señor OMAR RINCÓN MURCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del contrato de concesión N° HH8-10001X en las coordenadas ya indicadas.

(...)

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita PARN 1052 de diciembre de 2020 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

11. Pero NO EXISTE PRUEBA ALGUNA que involucre al suscrito en una explotación ilegal el día de la visita de la agencia nacional de minería a la mina el garabato, esto es el 12 de noviembre de 2020, pues este día la ANM encontró trabajos inactivos que estaban amparado en su momento bajo la legalización ODG-10381, no encontró personal laborando, los elementos hallados están totalmente deteriorados y no estaban operando en ese momento y lo más importante NO ME ENCONTRARON EN EL SITIO EL DÍA DE LA VISITA.

12. Sin embargo, la ANM sin argumento válido alguno falló en mi contra el amparo administrativo, expidió la resolución y compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación, nada más y nada menos que para que se me adelante una investigación de carácter penal y ante Corpoboyaca para que se investigue a nivel ambiental.

13. El artículo 338 del Código Penal, establece: EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

14. En manera alguna podía la Autoridad minera resolver en mi contra el amparo administrativo presentado por PUERTO ARTURO S.A.S., y mucho menos compulsar copia para que se me investigue penalmente, pues conforme a las voces del artículo 338 del Código Penal únicamente se presenta este delito cuando el sujeto EXPLOTE, EXPLORE O EXTRAIGA YACIMIENTO MINERO y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000008 DEL 12 DE ENERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HH8-10001X”

para este caso A MI NO SE ME ENCONTRÓ NI EXPLOTANDO, EXPLORADO O SUSTRAYENDO de la mina El Garabato mineral alguN°

15. La actuación de la Agencia Nacional de Minería de resolver en mi contra el amparo administrativo y de compulsar copias a la fiscalía y a Corpoboyacá, me resulta lesiva a mi buen nombre, pues se me está acusando de una conducta ilegal de la cual NO HAY PRUEBA.

16. La actuación de la Agencia Nacional de Minería de resolver en mi contra el amparo administrativo y de compulsar copias a la fiscalía y a Corpoboyaca, me resulta lesiva a mi buen nombre y me expone a un proceso penal sin ningún fundamento, pues se me está acusando de una conducta ilegal de la cual NO HAY PRUEBA.

(...)

SOLICITUD:

Al no existir PRUEBA de realización de actividad mineral ilegal por parte del suscrito solicito respetuosamente REVOCAR la Resolución GSC N° 000008 DEL 12 DE ENERO DE 2021. (...)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”². (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*“La finalidad del recurso de reposición **es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.***

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: *“...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”*

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000008 DEL 12 DE ENERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HH8-10001X”

respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que se adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

De acuerdo a lo relacionado anteriormente y una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente, al revisar lo descrito en el informe de Visita Técnica de Verificación al área del contrato de concesión N° HH8-10001X, se concluyó que el señor OMAR RINCÓN MURCIA, no estuvo presente en dicha visita, pero se identificó como explotador:

Cuadro 1. Características principales labores mineras.

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
1	OMAR RINCÓN MURCIA	1104426	994076	712	Bocamina “El Garabato”: Esta Bocamina se encuentra dentro del área del título HH8-10001X, su acceso se realiza a través de un túnel avanzado en dirección del azimut 260°, al momento de la visita esta labor se encontró inundada y aparentemente con labores inactivas.

Se adjunta plano, donde se puede observar la ubicación de la bocamina identificada durante la visita.

No obstante, no es posible determinar del informe la fuente de dicha identificación y por lo mismo, no habría certeza de que fuese el señor OMAR RINCÓN MURCIA, quien hubiese desarrollado las labores evidenciadas, aun cuando en el escrito del recurso manifestó que realizó trámite de legalización de minería tradicional, situación que no implica que por el hecho de la solicitud de legalización esta sea la prueba para determinar que efectivamente estuviese realizando las labores que se describieron en las observaciones antes mencionadas; sin embargo, es de aclararle al recurrente que por el hecho de no haber estado presente en la diligencia será lo que lo exonere de la vinculación al trámite administrativo como querellado, teniendo en cuenta el fin del amparo administrativo que no es otro que garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impida el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

Pero para el caso que nos ocupa, de conformidad a lo determinado en el informe de visita, mal haría la autoridad minera presumir la ocurrencia de un hecho sin prueba suficiente, pues no es claro la fuente de la identificación del señor OMAR RINCÓN MURCIA como presunto explotador, más aun cuando en el mismo informe se concluyó que en el momento de la visita no fue posible identificar a las personas responsables de adelantar esos trabajos.

Frente al argumento de que las labores estuvieron inactivas en el informe se describió que efectivamente se encontró una **labor que no estaba autorizada por la autoridad minera o incluida en el PTO aprobado**, inundada con aparentes labores inactivas; sin embargo, los equipos mencionados de los cuales se tomó registro fotográfico que acompaña al informe hacen parte de la prueba para determinar que efectivamente si se desarrolló en dicho punto labores y por lo mismo, se constituye en un hecho perturbatorio con una connotación de ilegalidad dado que es una labor fuera del programa de Trabajos y Obras aprobado; razón por la cual si procede el amparo.

Finalmente, en cuanto a las actuaciones lesivas que argumenta en su contra el recurrente, por cuanto en la resolución se ordenó remitir copias de los actuado a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, este hecho de ninguna manera ha generado agravio alguno en su contra; toda vez que tal como se menciona en dicho acto administrativo, es claro que hasta tanto la decisión tomada estuviera en firme y ejecutoriada esta orden debía cumplirse; sin embargo, ante la interposición de recurso objeto de pronunciamiento en el presente acto administrativo lo allí ordenado no se ha efectuado, por lo tanto, dicho argumento carece sustento jurídico y por lo mismo no existe un acto lesivo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000008 DEL 12 DE ENERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HH8-10001X”

En razón a lo anterior, se procederá a modificar lo contenido en los artículos primero y segundo de la resolución GSC N° 000008 del 12 de enero del 2021, en el sentido de conceder el amparo administrativo únicamente contra PERSONAS INDETERMINADAS, pues dentro del trámite de amparo administrativo no fue posible identificar que el señor OMAR RINCÓN MURCIA fuera explotador y, por lo tanto, perturbador del contrato de concesión N° HH8-10001X.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR los artículos primero y segundo de la Resolución GSC N° 000008 del 12 de enero del 2021, mediante la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo N° 053 dentro del contrato de concesión N° HH8-10001X, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, los cuales quedaran así:

“ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad PUERTO ARTURO S.A.S, en calidad de titular de la Contrato de Concesión N° HH8-10001X, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las coordenadas: **N 1104426, E 994076, cota 712 m.s.n.m** en el municipio de **Muzo**, del departamento de **Boyacá**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de concesión No HH8-10001X en las coordenadas ya indicadas”.

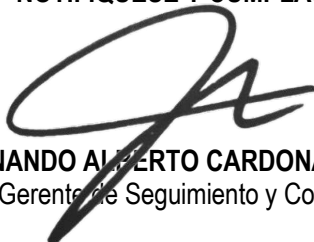
PARAGRAFO. - El contenido de los demás artículos de la resolución GSC N° 000008 del 12 de enero del 2021, se mantienen incólumes y no sufren modificación alguna.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **PUERTO ARTURO S.A.S**, en su condición de titular del contrato de concesión N° **HH8-10001X**, así mismo al señor **OMAR RINCON MURCIA** en calidad de recurrente en la Cra 20 N° 15- 80 de la ciudad de Bogotá D.C o al correo electrónico orinmur20@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Marvin Hernando Molina Moreno Abogado / VSC – PARN
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador PAR-Nobsa
Filtró: Diana Carolina Guatibonza Abogado / VSC – PARN
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCMS
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM
Ajustó: Katherine Vanegas Ch. Abogado – Contratista – PARN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



Nobsa, 08-03-2024 11:19 AM

Señor (a) (es):

LILIA YANQUEN, LUIS GONZALO CAMARGO PULIDO
CARLOS GARCIA FAGUA, GUILLERMO GARCIA FAGUA
CARLOS CARDENAS CONTRERAS

Celular: 3112669949-3133915718

Dirección: Kilómetro 3 vía Tunja – Paipa Vereda San Onofre

Departamento: Boyacá

Municipio: Cómbita

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 00050-15**, se ha proferido la Resolución **VCT- 1253 del 09 de Octubre de 2023**, emanada de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación – **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA PARCIAL DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.00050-15”** contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VCT- 1253 del 09 de Octubre de 2023**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: “5” VCT- 1253 del 09 de Octubre de 2023.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: JENNY ALEXANDRA PRECIADO OSPINA

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: <XXXXX>

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente: No. 00050-15



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1253

(09 DE OCTUBRE DE 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA PARCIAL DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 000050-15"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Con Resolución No. 01758-15 del 26 de diciembre del 2001, la **GOBERNACIÓN DE BOYACA-SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó licencia de explotación No. **000050-15** a los señores **CLARA EUGENIA VARGAS LÓPEZ, ALFONSO GONZALES TORRES, LUIS GABRIEL CAMARGO PULIDO, GELACIO CAMARGO VERGARA, GONZALO CAMARGO PULIDO, GUILLERMO GARCÍA FAGUA, CARLOS GARCÍA FAGUA, VICTOR JULIO GARCÍA FAGUA y CARLOS CARDENAS CONTRERAS**, para la explotación de un yacimiento de **ARCILLA** en un área de 36 hectáreas y 9000 metros cuadrados, ubicado en el municipio de **COMBITA** en el departamento de **BOYACÁ**, por el término de diez (10) años, contados a partir del 28 de julio de 2005, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución No. **064 del 10 de septiembre de 2004**, inscrita en el registro minero nacional el 10 de noviembre de 2005, expedida por la **GOBERNACIÓN DE BOYACA-SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA**, declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que le correspondiera a la cotitular de la licencia de explotación No. 000050-15, señora **CLARA EUGENIA VARGAS LÓPEZ** en favor del señor **GUSTAVO HERNÁN BORDA ÁLVAREZ**.

Mediante Resolución No. **000427 del 23 de agosto del 2007**, expedida por la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - SECRETARIA DE MINAS**, inscrita en Registro Minero Nacional el 17 de septiembre del 2007, se autorizó y declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones que corresponden al señor **GUSTAVO HERNANDO BORDA ALVAREZ** dentro de la licencia de Explotación No. **000050-15** a favor del señor **GUILLERMO GARCIA** y los que corresponden al señor **LUIS GABRIEL CAMARGO PULIDO** a favor del señor **JUAN DE JESUS BLANCO BONILLA**.

En radicado No. **20159030033192 del 22 de mayo de 2015**, los señores **CARLOS GARCÍA FAGUA, GUILLERMO GARCÍA FAGUA y CARLOS CARDENAS CONTRERAS** cotitulares de la Licencia de Explotación No. **000050-15**, solicitaron "...*PRÓRROGA de la Licencia de Explotación de la referencia manifestando desde ahora que nos acogemos al Derecho de Preferencia...*" optando por el derecho de preferencia consagrado en el artículo 46 del decreto 2655 de 1988.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA PARCIAL DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 000050-15"

El 11 de diciembre de 2017 con radicado No. **20179030305982**, se presentó por los señores **LILIA YANQUEN** y **CARLOS CARDENAS CONTRERAS**, solicitud de derecho de preferencia establecido en el artículo 1 de la resolución No. 4-1265 del 27 de diciembre de 2016.

Por medio de la Resolución No. **2713 del 27 de diciembre de 2017**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de agosto de 2018, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR PERFECCIONADA la cesión total de derechos presentada por el señor **GELACIO CAMARGO VERGARA** en favor de la señora **LILIA YANQUEN**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** ACEPTAR la renuncia presentada por el señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** a la Licencia de Explotación No. **00050-15**, mediante Radicado No. 20149030108052 del 05 de noviembre de 2014 reiterada mediante Radicado No. 20179030287982 del 11 de marzo de 2017, por lo expuesto en el parte motiva de la presente providencia.*

***ARTÍCULO TERCERO:** REQUERIR a los señores **JUAN DE JESÚS BLANCO BONILLA, CARLOS GARCÍA FAGUA, GELACIO CAMARGO VERGARA, ALFONSO GONZÁLEZ TORRES, CARLOS CARDENAS CONTRERAS, LUIS GONZALO CAMARGO PULIDO y GUILLERMO GARCÍA FAGUA** como titulares de la Licencia de Explotación No. **00050-15**, para que de manera conjunta y dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia y de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, manifiesten con cuál de los dos trámites consagrados en el artículo 46 del Decreto 2655 de 2008 desean continuar, es decir si con la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 00050-15 o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.*

***ARTÍCULO CUARTO:** REQUERIR al señor **JUAN DE JESÚS BLANCO BONILLA**, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, aclare la solicitud allegada mediante Radicado No. 2012-12-2270 del 29 de agosto de 2012 y de manera clara y expresa manifieste si es su deseo renunciar a la Licencia de Explotación No. 00050-15, so pena de rechazar la solicitud elevada.*

ARTICULO QUINTO, EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor **VICTOR JULIO GARCIA FAGUA**. De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva (...)

Con escrito radicado No. **20189030341522** del 9 de marzo de 2018, el señor **JUAN DE JESÚS BLANCO BONILLA**, cotitular de la Licencia de Explotación No. **000050-15**, manifestó su voluntad de renunciar como cotitular de la Licencia de Explotación No. **000050-15**.

El 23 de marzo de 2018 con radicado No. **20189030347872**, los señores **CARLOS CÁRDENAS CONTRERAS, CARLOS GARCÍA FAGUA y GUILLERMO GARCÍA FAGUA**, reiteran su interés en acogerse a la figura de derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2018.

Por medio de **Auto PARN No. 1675 del 20 de noviembre de 2018**, se requiere a los titulares mineros, so pena de desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia solicitada a través de radicados Nos. 20179030305982 del 11 de diciembre de 2017 y 20189030347872 del 23 de marzo de 2018, para que alleguen complemento al PTO.

A través de la Resolución No. **VSC-000849 del 27 de septiembre de 2019**, ejecutoriada y en firme el 16 de diciembre 2019, se declaró el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia presentada con los radicados Nos. 20179030305982 del 11 de diciembre de 2017 y 20189030347872 del 23 de marzo de 2018.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA PARCIAL DENTRO DE LA
LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 000050-15"

Mediante Resolución VCT – 000575 del 28 de mayo de 2020¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre algunos de sus partes resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de renuncia presentada por el señor JUAN DE JESÚS BLANCO BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4220797 cotitular de la Licencia de Explotación No. 000050-15, presentada con radicados Nos. 2012- 12-2270 del 29 de agosto de 2012 y 20189030341522 del 09 de marzo de 2018, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO al trámite de solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 000050-15 presentado mediante el radicado No. 20159030033192 del 22 de mayo de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución (...)"

Mediante oficio No. 20211001548902 del 12 de noviembre de 2021, la señora **LILIA YANQUEN**, cotitular de la Licencia de Explotación No. 000050-15, presentó solicitud de renuncia voluntaria de la Licencia de Explotación manifestando que no se encuentra en disposición de ejercer ese tipo de trabajo.

Mediante Resolución VCT – 503 del 30 de septiembre del 2022, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre algunos de sus partes resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de renuncia presentada por la señora LILIA YANQUEN, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.024.477, cotitular de la Licencia de Explotación No. 000050-15, presentada con radicado No. 20211001548902 del 12 de noviembre de 2021, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación excluir del Registro Minero Nacional a la señora LILIA YANQUEN, dentro de la Licencia de Explotación No. 000050-15, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como únicos titular de la Licencia de Explotación No. 000050-15, a los señores LUIS GONZALO CAMARGO PULIDO, CARLOS GARCÍA FAGUA, , GUILLERMO GARCÍA FAGUA, y CARLOS CARDENAS CONTRERAS, identificados con la cédula de ciudadanía número 4.279.529, 6.769.415, 6.759.424 y 6.752.473, respectivamente. .

ARTÍCULO CUARTO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese la presente Resolución a los señores LUIS GONZALO CAMARGO PULIDO, LILIA YANQUEN, , CARLOS GARCÍA FAGUA, JUAN DE JESÚS BLANCO BONILLA, GUILLERMO GARCÍA FAGUA, , identificados con la cédula de ciudadanía número 4.279.529, 40.024.477, 6.769.415, 4.220.797, 6.759.424 y 6.752.473, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Con oficio radicado No. 20229030795482 del 31 de octubre de 2022, el señor **GULLERMO GARCIA FAGUA**, cotitular de la Licencia de Explotación No. 000050-15, presentó solicitud de renuncia voluntaria de la Licencia de Explotación manifestando que no se encuentra en disposición de ejercer ese tipo de trabajo.

Mediante radicado No. 36707-0 del 17 de noviembre de 2022, la señora **LILIA YANQUEN**, cotitular de la Licencia de Explotación No. 000050-15, nuevamente presentó solicitud de renuncia voluntaria de la Licencia de Explotación manifestando que no se encuentra en disposición de ejercer ese tipo de trabajo².

¹ Ejecutoriada el día 21 de junio de 2022 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de diciembre de 2022

² Se evidencia que con radicado 20211001548902 del 12 de noviembre de 2021, se había solicitado la renuncia parcial, la cual fue resuelta por medio de la Resolución VCT – 503 del 30 de septiembre del 2022, pendiente de inscripción.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA PARCIAL DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 000050-15"

Mediante Resolución VCT – 614 del 2 de diciembre del 2022, la cual no ha sido inscrito en el Registro Minero Nacional, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre algunos de sus partes resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el artículo cuarto de la Resolución No. VCT 503 del 30 de septiembre de 2022, el cual quedará así.

ARTÍCULO CUARTO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente la presente Resolución a los señores LUIS GONZALO CAMARGO PULIDO, LILIA YANQUEN, CARLOS GARCÍA FAGUA, JUAN DE JESÚS BLANCO BONILLA, GUILLERMO GARCÍA FAGUA y CARLOS CARDENAS CONTRERAS identificados con la cédula de ciudadanía número 4.279.529, 40.024.477, 6.769.415, 4.220.797, 6.759.424 y 6.752.473, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011."

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 00050-15, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

1. Renuncia a los derechos y obligaciones que le corresponden al señor JOSÉ GUILLERMO GARCIA FAGUA, cotitular de la Licencia de Explotación No. 000050-15 presentada con radicado No. 20229030795482 del 31 de octubre de 2022.

En primer lugar, es pertinente indicar que la Ley 685 de 2001, en su capítulo XXXII consagró lo relacionado a las disposiciones especiales y de transición; indicando en su artículo 350 lo siguiente:

"(...) CONDICIONES Y TÉRMINOS. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores, para los beneficiarios mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes."

Acorde a lo anterior, teniendo en cuenta que la Licencia de Explotación No. 000050-15, fue otorgada en vigencia del Decreto 2655 de 1988, se evaluará la solicitud de renuncia conforme a lo dispuesto en artículo 23 de citado Decreto, el cual señala:

"(...) Renuncia. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.

No obstante, lo aquí dispuesto, si la renuncia al contra o de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código."

De la norma referida se colige que, para dar aceptación a la renuncia presentada por parte del cotitular minero, solo es requerida su manifestación, la cual podrá ser en cualquier tiempo.

Así, el señor **JOSÉ GUILLERMO GARCIA FAGUA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.759.424, mediante No. **20229030795482 del 31 de octubre de 2022** manifestó su intención de renunciar como cotitular a la Licencia de explotación No. **00050-15**.

De este modo, al no contemplar la disposición normativa aplicable al caso en particular, requisitos adicionales, más que la manifestación expresa de renunciar al título minero, se procederá a aceptar la renuncia a la Licencia de Explotación No. **000050-15**, la cual se efectuó por parte del cotitular minero **JOSÉ GUILLERMO GARCIA FAGUA**, mediante el radicado No. **20229030795482 del 31 de octubre de 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA PARCIAL DENTRO DE LA
LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00050-15"

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de renuncia presentada por el señor **JOSÉ GUILLERMO GARCIA FAGUA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.759.424, cotitular de la Licencia de Explotación No. **00050-15**, presentada con radicado No. 20229030795482 del 31 de octubre de 2022, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación excluir del Registro Minero Nacional al señor **JOSÉ GUILLERMO GARCIA FAGUA**, dentro de la Licencia de Explotación No. **00050-15**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como únicos titulares de la Licencia de Explotación No. **00050-15**, a los señores **LUIS GONZALO CAMARGO PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía número 4.279.529, **CARLOS GARCÍA FAGUA** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.769.415 y **CARLOS CARDENAS CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.752.473.

ARTÍCULO CUARTO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **LILIA YAQUEN** identificada con la cédula de ciudadanía número 40.024.477, **GUILLERMO GARCIA FAGUA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.759.424, **LUIS GONZALO CAMARGO PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía número 4.279.529, **CARLOS GARCÍA FAGUA** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.769.415 y **CARLOS CARDENAS CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.752.473, en calidad de titulares de la licencia de Explotación No. **00050-15** de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Tulio Florez / GEMTM - VCT


Revisó: Yahelis Herrera / GEMTM - VCT

Revisó: Milena Pacheco Asesora VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza - Coordinadora Grupo GEMTM

Estado

Fallido

PRINDEL NIT: 900.052.755-1 www.prindel.com.co Cr 29 x 77 - 32 Bta Tel: 7560245		PRINDEL Mensajería <input type="checkbox"/> Paquete <input type="checkbox"/>		 *130038917004*		
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR KILOMETRO 3 VIA TUNJA - PAIPA VEREDA SAN COMBITA - BOYACA NIT 900500018 NOBOSA-BOYACA LILIA YANQUEN, LUIS GONZALO CAMARGO KILOMETRO 3 VIA TUNJA - PAIPA VEREDA SAN COMBITA - BOYACA 13-03-2024 DOCUMENTOS (6 FOLIOS)	Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBOSA KM 5 VIA SOGAMOSO NOBOSA- SECTOR CAJAMEZA	Fecha de Imp: 13-03-2024 Fecha Admisión: 13 03 2024	Peso: 1	Zona:		
	C.C. o Nit: 900500018 Origen: NOBOSA-BOYACA	Valor Declarado: \$ 10,000.00	Unidades:	Manif. Padr:	Manif. Men:	
	Destinatario: LILIA YANQUEN, LUIS GONZALO CAMARGO PULIDO-CARLOS GARCIA ... KILOMETRO 3 VIA TUNJA - PAIPA VEREDA SAN ONOFRE Tel. 3112669949-31139915718 COMBITA - BOYACA	Valor Recaudado:	Recibi Conforme:			
	Observaciones: DOCUMENTOS (6 FOLIOS) L 1 W 1 H 1	Referencia: 20249030911181	15 03 24		Nombre Sello:	
La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No 0254 Consultar en www.prindel.com.co	Incidencia		C.C. o Nit		Fecha	
	Entrega	No Entregado	Traslado			
	Des. (Cero)	Refusado	No Reside	D M A		
		Otros				



Nobsa, 21-03-2024 08:20 AM

Señor (a) (es):

IDOLFO ROMERO RODRIGUEZ

Representante Legal VETAS SIERRA ALTA S.A.S

Email: idolforomero@yahoo.es

Celular: 3002095398

Dirección: Calle 93b No.13-50

Departamento: Bogotá D.c

Municipio: Bogotá D.c

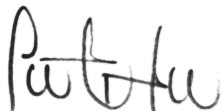
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. HJI-09451X**, se ha proferido la Resolución **GSC - 000526 del 04 de Diciembre de 2023**, emanada de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera - **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No.00241 DEL 21 DE ABRIL DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 064-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJI-09451X”**

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **GSC - 000526 del 04 de Diciembre de 2023**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: “13” GSC - 000526 del 04 de Diciembre de 2023.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: JENNY ALEXANDRA PRECIADO OSPINA

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: <XXXXX>

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente: No. HJI-09451X

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC N° 000526 DE 2022

(04 de diciembre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 00241 DEL 21 DE ABRIL DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJI-09451X”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución N° 363 de 30 de junio de 2021 y la Resolución N° 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 07 de mayo de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores EDWIN BAYARDO MOLINA CASTAÑEDA con C.C. 80.228.738 y IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ con C. C. 80.108.592, se suscribió el contrato de concesión HJI-09451X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 57,9583 hectáreas ubicada en QUIPAMA y MUZO Departamento de BOYACÁ, por el término de 30 años contados a partir del 19 de mayo de 2009, fecha de inscripción en Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión N° HJI-09451X, cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera, mediante el Auto PARN-000039 del 21 de enero de 2014, notificado en estado jurídico N° 003 del 22 de enero de 2014 y licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, con resolución N° 4057 de fecha 17 de octubre de 2014.

Mediante la Resolución VCT N° 003044 del 08 de noviembre de 2015, la Agencia Nacional de Minería declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión N° HJ1-09451X, correspondientes a los señores EDWIN BAYARDO MOLINA CASTAÑEDA E IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ, a favor de la empresa VETAS SIERRA ALTA S.A.S. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de marzo de 2016.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de los radicados N° 20201000871362 del 20 de noviembre de 2020 y N° 20211000960162 de fecha 21 de enero de 2021, el señor IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ en calidad de representante legal de la sociedad VETAS SIERRA ALTA S.A.S titular del contrato de concesión N° HJI-09451X, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los señores DORIS GONZÁLEZ, RAFAEL Y DANILO MOLINA E INDETERMINADOS.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 00241 DEL 21 DE ABRIL DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJI-09451X"

Mediante Auto PARN N° 3223 del 25 de noviembre de 2020, **SE ADMITIÓ** la solicitud de amparo administrativo; sin embargo, se puso en conocimiento del titular que ante la dificultad de tipo administrativo al interior de la ANM, relacionada con el cierre de la programación de comisiones para la atención de las diligencias, era necesario programar la diligencia de reconocimiento de área para el año 2021.

Posteriormente, a través del Auto PARN N° 0200 del 4 de febrero de 2021, notificado mediante edicto N° 2021-02-15-2021, por intermedio de la inspección de Policía Municipal de Quípama, fijado en un lugar visible al público en la alcaldía municipal de Quípama por el término de dos (02) días a partir del 15 de febrero y desfijado el 18 de febrero de 2021 y por aviso fijado en el área del título minero en los puntos mencionado por el querellante el día 17 de febrero de 2021., y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 25 y 26 de febrero de 2021.

El día 25 de febrero de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 064 de 2020, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero SERGIO DANIEL PARRA la parte querellada se hicieron presentes los señores, DORIS GONZALEZ Y RAFAEL EMILIO MOLINA.

Por medio del Informe de Visita PARN – N° 0233 del 11 de marzo de 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión N° HJI-09451X, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo el día 25 de febrero de 2021, ante la solicitud presentada por el titular a través de los oficios N° 20201000871362 del 20 de noviembre de 2020 y N° 20211000960162 de fecha 21 de enero de 2021.

La visita de verificación se desarrolló en compañía del ingeniero Sergio Parra, quien manifestó ser la persona encargada de realizar el acompañamiento a esta inspección por parte del querellante, y la señora Doris González y el señor Rafael Molina, quienes manifestaron ser explotadores de las minas "Archivalda" y "Mahecha".

Al momento de la visita se identificaron y geoposicionaron cuatro (4) bocaminas que fueron señaladas por el ingeniero Sergio Parra, en calidad de representante técnico del querellante, las cuales se encontraron con trabajos aparentemente inactivos en las coordenadas, "Bm Archivalda" N 1105650, E 990934, cota 792 m.s.n.m., "Bm Charamuscas" N 1105621, E 990924, cota 771 m.s.n.m., "Bm Mahecha" N 1105535, E 990795, cota 749 m.s.n.m., y Bocamina "19" N 1105529, E 990844, cota 750 m.s.n.m., dentro del área del contrato HJI-09451X, con lo que se puede establecer la perturbación al área de este título minero, teniendo en cuenta que estas labores no se encuentran autorizadas por el titular minero, como tampoco se encuentra incluidas en el PTO aprobado por la autoridad minera a través del Auto PARN-000039 del 21 de enero de 2014, notificado en estado jurídico N° 003 del 22 de enero de 2014.

Las bocaminas "Archivalda", "Charamuscas", y Bocamina "19", se localizan en la vereda Sabripa del municipio de Muzo, sector las Pavas, dentro del área del contrato HJI-09451X.

La bocamina "Mahecha" se localiza en la vereda Itoco Norte Bajo, en jurisdicción del municipio de Quípama dentro del área del contrato HJI-09451X.

Al momento de la visita no se logró evidenciar personal laborando en las cuatro bocaminas referenciadas, por su parte el ingeniero Sergio Daniel Parra, señaló que no tiene conocimiento del responsable de la ejecución de los trabajos de las bocaminas "Charamuscas" como tampoco de la bocamina "19", tan solo identificó a los responsables de la ejecución de los trabajos en las Bocaminas "Archivalda" y Bocamina "Mahecha", siendo la señora Doris González de Molina y el señor Rafael Emilio Molina respectivamente. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 00241 DEL 21 DE ABRIL DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJI-09451X"

Mediante la Resolución GSC N° 00241 del 21 de abril de 2021, la Agencia Nacional de Minería resolvió entre otros, conceder amparo administrativo solicitado por el señor IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ, en calidad de representante legal de la sociedad VETAS SIERRA ALTA S.A.S., titular del contrato de concesión N° HJI-09451X, en contra de los señores DORIS GONZÁLEZ, RAFAEL Y DANILO MOLINA E INDETERMINADOS en su calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva del mencionado acto administrativo.

La anterior Resolución fue notificada a la parte querellante, sociedad VETAS SIERRA ALTA S.A.S. titular del contrato de Concesión HJI-09451X1 a través de su representante legal, mediante Aviso con radicado N° 20219030724191 de 09 de julio de 2021, entregado el día 19 de julio de 2021 por la empresa de correo 472.

A los querellados, señor RAFAEL EMILIO MOLINA, fue notificado de manera personal en la Alcaldía del Municipio de Muzo el 27 de mayo de 2021, los señores DORIS GONZALEZ, DANILO MOLINA E INDETERMINADOS, fueron notificados mediante publicación por Edicto según constancia del Personero Municipal de Quipama por el termino de 5 días, desde el 21 de mayo de 2021 al 25 de mayo de 2021, según radicado 20211001229822 de 09 de junio de 2021, enviado por la Alcaldía de Quipama el 09 de junio de 2021

A través de radicado ANM N° 20211001220452 del 04 de junio de 2021 y radicado ANM 20211001227792 del 10 de junio de 2021, el señor RAFAEL EMILIO MOLINA, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° 00241 del 21 de abril de 2021; de igual forma se radico el citado recurso ante la Inspección de Policía del municipio de Muzo Boyacá, el cual fue remitido por la citada entidad a la autoridad minera a contáctenos@anm.gov.co con radicado AMN N° 20211001223852 del 09 de junio, al respecto se observa que los radicados citados anteriormente corresponden al mismo recurso, en ese orden se dará respuesta frente a la integridad del recurso interpuesto el 4 de junio de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor RAFAEL EMILIO MOLINA, en contra de la Resolución GSC N° 00241 del 21 de abril de 2021, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo N° 064 -2020 dentro del Contrato de Concesión N° HJI-09451X.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"(...) ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 00241 DEL 21 DE ABRIL DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJI-09451X"

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por lo que su presentación resultó oportuna como quiera que el recurso fue allegado el día 04 de junio de 2021, y la fecha en la cual se vencía el término para su presentación era el 11 de junio de 2021, en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor RAFAEL EMILIO MOLINA, en calidad de querellado dentro de la solicitud de amparo administrativo, son los siguientes:

"(...) HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO:

1. Que, ejerzo con otras personas mi oficio en la mina desde hace 25 años en dicha mina, que como las demás que se ubican en la zona se han destinado históricamente al ejercicio de la pequeña minería por parte de los pobladores, y el orden social del Municipio se basa en esa distribución territorial y democrática de su recurso minero, que es avalada por la Ley, y que busca garantizar el derecho de los pobladores a realizar emprendimientos de pequeña minería en la zona, preservando una fuente de empleo en el territorio. .

2. Que, ese modelo de distribución democrática de la minería, es el que ha permitido que en la zona se conviva de forma pacífica, pero se puso en riesgo en el año 2015, cuando sin previo aviso la ANM, permitió y avaló la cesión del 100% de los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión HJI-09451, a favor de la Empresa VETAS TIERRA ALTA SAS, que comenzó un proceso de compra y concentración de los títulos mineros ubicados en la zona, a través de terceros, y que, por cuenta de esa situación, los habitantes de la zona se vieron desprovistos intempestivamente de la posibilidad de realizar el oficio del cual derivan su sustento, lo que sumió al municipio en una crisis social y económica, que se agravó con la pandemia del COVID-19.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 00241 DEL 21 DE ABRIL DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJI-09451X"

3. Que, el acto administrativo cuestionado desconoció la falta de legitimación por activa de los solicitantes del amparo, y existió una indebida integración del contradictorio, ya que no se vincularon a los otros titulares del título minero; y que de tal oficio, los habitantes de la región han ejercido desde hace años, derivan su sustento y el de sus familias.

4. Que, de verdad que se desconoce el contenido de la Resolución 3044 de 2015, que perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión HJI-09451, a favor de la Empresa VETAS TIERRA ALTA SAS, pues nunca fui notificado ni por esa Empresa ni por la ANM, al respecto. En todo caso, se considera que la Resolución de cesión devino inconstitucional, pues se expidió sin siquiera hacerse una visita a la zona, y sin ninguna publicidad o siquiera que se constatará que las personas que estaban cediendo el contrato de concesión eran las mismas personas que estaban explotando la mina, y ahora pretender, realizar la diligencia de cierre y desalojo con base en un acto administrativo que no fue debidamente notificado lo que vulnera el debido proceso. Vulnerando el derecho de defensa. También vulnera los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y libertad de oficio, de las personas que trabajamos en la mina y derivamos de ella nuestro sustento y el de nuestras familias, pues la mina está siendo explotada por quienes se han dedicado a esa labor tradicionalmente y no cuentan con otra alternativa para acceder a los recursos que requieren para subsistir.

5. Que el arbitrario cierre y el desalojo de la mina, lo que busca crear las condiciones para la ejecución del proyecto de gran minería, el cual, perjudicaría incluso la zona y tal asunto incumbe a toda la comunidad, en tanto impacta sus modos de vida, sus prácticas sociales, culturales y productivas, ya que los únicos que participaron de esa decisión fueron los dueños de los contratos de concesión a espaldas de los mineros que trabajamos en esa mina, (alrededor de 20 personas), solo se contó con la participación que negociaron y vendieron sus derechos a la Empresa VETAS TIERRA ALTA SAS. La mayoría de los mineros, que solo cuenta con su fuerza de trabajo, sólo se enteró de lo que estaba ocurriendo cuando los llegaron sacar.

6. Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA tenga en cuenta de que a los mineros nunca nos notificaron la cesión del contrato de concesión, a la Empresa VETAS TIERRA ALTA SAS, ni se llevó a cabo un proceso de consulta previa con los mineros tradicionales que ejercen su actividad en la zona, con fundamento en los programas de legalización de la minería social (Ley 141 de 1994).

7. Que, además, la decisión de cerrar y desalojar la mina pone en juego el orden social, en función de un proyecto de minería a gran escala que la Empresa VETAS TIERRA ALTA SAS pretende adelantar en el municipio. Durante años, los pobladores de la zona han reconocido el derecho de las empresas a explotar, si lo hacen a una escala mediana que no ponga en riesgo el ejercicio autónomo de la pequeña minería. La concentración de la propiedad de concesiones y de los títulos mineros confronta esa distribución equitativa del territorio y de su recurso minero. Hoy, la mayoría de esos títulos pertenecen a Empresas y multinacionales, que no han logrado hacerse a su control efectivo gracias a que nosotros, como mineros tradicionales del municipio, hemos estado aquí para mantener el control de las minas y con ello defender la existencia de la pequeña minería, que es también la existencia del pueblo y el sustento de los habitantes de la zona, y cuando los mineros tradicionales, quienes de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional también tienen derecho a participar cuando existe un proyecto que amenaza la supervivencia del oficio que han ejercido por generaciones, como, justamente, ocurre en su caso.

8. Que, en el marco de esos precedentes constitucionales, las decisiones administrativas que autorizaron la cesión de los contratos de concesión o títulos de pequeña minería en la zona a favor de la Empresa VETAS TIERRA ALTA SAS, debieron estar precedidas de una consulta a las comunidades y de espacios de participación, información y concertación para los mineros tradicionales. (SIC)

9. Que, la concentración inconsulta de la propiedad minera genera otro tipo de amenazas para los pequeños mineros de la zona, ante la falta de oportunidades laborales, y considerando que las personas que cedieron el contrato de concesión no eran quienes explotaban la mina, ya que hemos sido nosotros quienes las han explotado de forma continua. Más de 10 personas trabajan actualmente en la mina, y merecen la oportunidad de seguir ejerciendo el oficio que han llevado a cabo durante toda su vida y del cual derivan su subsistencia, y cuando su aspiración consiste en cumplir con los requisitos para ejercer su trabajo como mineros tradicionales en la mina

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 00241 DEL 21 DE ABRIL DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJI-09451X"

10. Que la Resolución 3044 de 2015, no les era oponible porque el amparo administrativo de la de la Empresa VETAS TIERRA ALTA SAS, se dirigió contra personas indeterminadas, y tal conclusión desconoce el precedente constitucional fijado por la Sentencia T-187 de 2013, que al resolver un caso similar precisó que solo se entiende debidamente notificado un amparo administrativo en contra de personas indeterminadas cuando los edictos que comunican la admisión de la querrela y la decisión definitiva se fijan en el lugar de trabajo, que para este caso era donde se estaba realizando la actividad minera objeto de controversia.

11. Que, los edictos que dieron a conocer a las personas indeterminadas el inicio del trámite policial y la decisión de fondo que se adoptó al respecto no se fijaron en la mina. Por eso, resultaba materialmente imposible que los mineros que realizaban allí su actividad se enteraran de la actuación administrativa.

12. De todas formas, se insiste en que no es posible hacer valer la Resolución 3044 de 2015, pues esta nunca se dio a conocer a los trabajadores de la mina, y la ANM, avala la cesión del contrato de concesión, sin verificar siquiera que son otras las personas que la están trabajando, en la mina lo que desconoce los derechos de debido proceso y defensa y las finalidades que persigue el término de prescripción fijado por el legislador, y la protección de quienes han invertido tiempo, recursos y esfuerzos en mantener abierto un frente de trabajo en una mina y el cumplimiento de la función social de la minería.

13. Que, se vulneró el derecho al debido proceso de los mineros al notificarlos de manera indebida en dos oportunidades: 1) en relación con los actos que admitieron la querrela y fijaron fecha y hora para la diligencia de reconocimiento del área; y 2) respecto de las resoluciones que concedieron el amparo administrativo, ordenaron el desalojo y decomiso de los elementos de trabajo impidiéndoles ejercer su derecho de defensa.

14. Que, de conformidad con lo expuesto, reclamo la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, la libertad para ejercer mi oficio de minero tradicional, mi derecho a ejercer el trabajo que elegí y se hacer, a un mínimo vital, mi derecho a la participación y mi derecho a no ser desplazados de mi territorio.

II. PETICIONES

Muy respetuosamente me permito solicitar a su Despacho:

PRIMERO: REVOCAR y/o MODIFICAR, la Resolución GSC N° 00241 del 21/04/2021, proferida por su Despacho, resolviendo en su lugar, se deje sin efectos la Resolución de amparo administrativo que ordena cerrar definitivamente los trabajos y desalojar la mina, y en su lugar se suspenda la diligencia de cierre y desalojo correspondiente.

SEGUNDO: Que, se declare que la Resolución 3044 de 2015, no es oponible a los mineros que trabajamos en la mina porque el amparo administrativo de la de la Empresa VETAS TIERRA ALTA SAS, se dirigió contra personas indeterminadas, y tal conclusión desconoce el precedente constitucional fijado por la Sentencia T-187 de 2013, que al resolver un caso similar precisó que solo se entiende debidamente notificado un amparo administrativo en contra de personas indeterminadas cuando los edictos que comunican la admisión de la querrela y la decisión definitiva se fijan en el lugar de trabajo, que para este caso era donde se estaba realizando la actividad minera objeto de controversia.

TERCERO: Que, se proceda a anular todo lo actuado dentro del proceso de solicitud de amparo administrativo presentado por la Empresa VETAS TIERRA ALTA SAS, a partir de la notificación de la admisión de la querrela y proceda a realizar la misma, conforme a lo establecido en la Ley y en la Sentencia T-187 de 2013.

CUARTO: Que se notifique en debida forma a todas las personas a las cuales no se les notificó, de manera personal a su lugar de residencia o de trabajo, las actuaciones mencionadas en la Resolución N° GSC N° 00241 del 21/04/2021, en desarrollo del amparo administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 00241 DEL 21 DE ABRIL DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJI-09451X"

QUINTO: Que, se le ordene a la Empresa VETAS TIERRA ALTA SAS, abstenerse de realizar labores de exploración y explotación en la zona y continuar con las que ejecutan en la zona, sin poner en riesgo la supervivencia de quienes habitan la zona ni el ejercicio de la pequeña minería que allí desarrollan.

SEXTO: De la decisión que se tome respecto al presente, solicito se me expida copia auténtica al momento de la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). (...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"(...) Así las cosas, lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".(Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De la misma forma la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"(...) Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado por el señor RAFAEL EMILIO MOLINA y luego de analizar integralmente el expediente, se procede a valorar los argumentos del recurso en contra de la Resolución GSC N° 00241 del 21 de abril de 2021.

En primer lugar, alude el recurrente que ejerce con otras personas su oficio en la mina desde hace 25 años, junto con otras que se ubican en la zona, las cuales se han destinado históricamente al ejercicio de la pequeña minería, que el orden de su municipio se basa en esa distribución territorial y democrática de su recurso minero, el cual es avalado por la ley, garantizando el derecho de los pobladores a realizar

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Miánés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 00241 DEL 21 DE ABRIL DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJI-09451X"

emprendimientos de pequeña minería en la zona, la cual es fuente de empleo en el territorio, situación que se puso en riesgo en el año 2015, toda vez que sin previo aviso la autoridad minera permitió y avaló la cesión del 100% de los derechos y obligaciones emanados del contrato HJI-09451 a favor de la empresa VETAS TIERRA ALTA SAS, que ante esta situación los habitantes de la zona se vieron desprovistos intempestivamente de la posibilidad de realizar el oficio del cual derivaban su sustento, lo que sumió al municipio en una crisis social y económica que se agravó con la pandemia COVID-19.

Por lo expuesto anteriormente, se hace necesario aclarar al recurrente que conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 685 de 2001, la propiedad de los recursos mineros está en cabeza del Estado Colombiano, al respecto se trae a colación lo allí dispuesto:

"(...) Artículo 5°. Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes. (...)"

Entendido lo anterior, es dable resaltar que el Estado Colombiano, en ejercicio de esa propiedad otorga a los particulares el derecho de explorar y explotar los recursos mineros mediante la suscripción de contratos de concesión, como se establece en el artículo 14 de la mencionada Ley 685 de 2001:

"Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto." (Subrayado fuera de texto)

Es así como, el día 17 de mayo de 2009, se suscribió el contrato de concesión N° HJI-09451X con los señores EDWIN BAYARDO MOLINA CASTAÑEDA E IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área 57 Hectáreas y 9.583 metros cuadrados localizado en la jurisdicción de los municipios de Quipama y Muzo, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de mayo de 2009.

De igual forma, la legislación minera prevé que el beneficiario de un título minero (cedente) le es factible, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma, transferir voluntariamente a un tercero sus derechos sobre el título o parte de este, mediante un negocio de carácter privado en el que el cesionario se subroga en las obligaciones emanadas del contrato.⁴

En razón a lo anterior, y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación minera mediante la Resolución N° 003044 del 08 de noviembre de 2015, la Agencia Nacional de Minería declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión N° HJ1-09451X, correspondientes a los señores EDWIN BAYARDO MOLINA CASTAÑEDA E IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ, a favor de la empresa VETAS SIERRA ALTA S.A.S. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de marzo de 2016.

De igual forma, procede la autoridad minera a verificar en el aplicativo Anna Minería si existe solicitud de formalización minera por parte del recurrente señor RAFAEL EMILIO MOLINA, toda vez que alude que

⁴ Artículos 22 al 24 de la Ley 685 de 2001; art 23 ley 1955 de 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 00241 DEL 21 DE ABRIL DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJI-09451X"

desarrolla la actividad hace aproximadamente 25 años, además informa que está amparado por la ley, no obstante, una vez revisado el aplicativo Anna Minería, no se evidenció solicitud al respecto.

Aunado a lo anterior, se pone de presente al recurrente, que los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encontraran adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podían suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación, situación que como se mencionó anteriormente no se evidenció, así mismo no se observó que se allegara por parte del recurrente documentación que acreditara el referido proceso.

Continuando con los argumentos del recurrente, alude falta de legitimación por activa de los solicitantes del amparo, una indebida integración del contradictorio ya que no se vincularon los demás titulares.

Al respecto, se observa que la solicitud de amparo administrativo fue radicada por el representante legal de la sociedad VETAS SIERRA ALTA S.A.S, único titular del Contrato de Concesión HJI-09451X1, en ese orden de ideas, es dable entender que la referida sociedad goza de la legitimidad en la causa por activa.

Al respecto, específicamente frente a la legitimación en la causa por activa, en sentencia T-247 de 2007, el Máximo Órgano Constitucional explicó:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el ordenamiento jurídico procesal la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial." Esto significa, ha dicho el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, que "la legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo. (...)"

Por su lado, el Consejo de Estado conceptuó:

"(...) LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA - Noción. Definición. Concepto La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– si sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial. (...)"

Ahora bien, continuando con la argumentación del recurrente, manifiesta que el contenido de la Resolución 3044 de 2015 que perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones a favor de la empresa VETAS TIERRA ALTA S.A.S., no le fue notificada por la empresa o por la autoridad minera, en ese sentido considera es inconstitucional, pues se expidió sin siquiera hacer una visita a la zona para constar que las personas que estaban cediendo el contrato eran las misma que estaban explotando la mina, en ese orden para el recurrente no era procedente la diligencia de cierre y desalojo con base en un acto administrativo que no fue notificado, vulnerando los derechos al debido proceso, a la defensa al trabajo al mínimo vital de las personas que trabajan en la mina.

Conforme lo manifestado por el recurrente, en relación a que no se le notificó el contenido de la Resolución de Cesión, esto obedeció a que los titulares y cedentes para la fecha de la citada cesión eran los señores EDWIN BAYARDO MOLINA CASTAÑEDA e IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ y el cesionario era la sociedad VETAS SIERRA ALTA S.A.S, en ese sentido las partes a notificar eran las referidas anteriormente, de igual forma se logró evidenciar que el trámite de cesión de derechos se llevó a cabo con el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, y en relación al motivo por el cual la autoridad minera no realizó visita para verificar quien adelantaba los trabajos eso no es requisito para adelantar el referido trámite.

Respecto al trámite de cesión de derechos, se trae a colación el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, que al tenor reza:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 00241 DEL 21 DE ABRIL DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJI-09451X"

ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. *La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. "Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cadente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión." (Subraya fuera de texto).*

Conforme al citado artículo, es claro que son dos requisitos diferentes los que deben evaluarse en un trámite de cesión de derechos:

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es que el aviso sea previo a la celebración del contrato de cesión, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y tenga una vigencia superior al tiempo que le resta de ejecución al título y que el cesionario no se encuentre inhabilitado. Frente a estos requisitos conforme a las normas citadas, la administración cuenta con el término de cuarenta y cinco (45) para pronunciarse de lo contrario se entiende que no tiene reparo en relación con los mismos.

El segundo, se relaciona con la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, para lo cual, debe verificarse por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, que el titular se encuentre al día en el cumplimiento de obligaciones derivadas del título minero, requisitos que fueron cumplidos a cabalidad y de conformidad a la normatividad vigente, en ese sentido a través de la Resolución VCT 003044 del 08 de noviembre de 2015, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión N° HJ1-09451X, correspondientes a los señores EDWIN BAYARDO MOLINA CASTAÑEDA E IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ, a favor de la empresa VETAS SIERRA ALTA S.A.S.

Por lo expuesto anteriormente, es claro para esta autoridad minera que **el único autorizado** para explorar y explotar los recursos minerales dentro del área concedida en el contrato de concesión HJI-09451X, es la empresa VETAS SIERRA ALTA S.A.S., pues es quien ostenta la calidad de titular minero.

Continuando con la argumentación del recurrente, alude que, con el cierre y desalojo, se crean las condiciones para la ejecución del proyecto de gran minería el cual perjudica la zona e impacta el modo de vida de su comunidad y que las únicas personas que participaron de esa decisión fueron los dueños de los contratos de concesión a espaldas de los mineros que trabajaba en la mina.

Respecto a las consecuencias generadas con la orden de cierre y abandono, se reitera al recurrente que la autoridad minera, en virtud de lo contemplado en el Decreto-Ley 4134 de 2011, fue creada como la autoridad concedente de títulos mineros en el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, autoridad a la que le corresponde, entre otras, las funciones de administrar los recursos minerales del Estado, conceder los derechos para la exploración y explotación de los mismos a través de contratos de concesión minera, respecto de los cuales se efectúa el correspondiente seguimiento, control y fiscalización.

Por lo tanto, es la autoridad minera la entidad competente para ejercer el control y seguimiento de las actividades mineras en el territorio nacional que se encuentren amparadas en un título minero, como es el caso del Contrato de Concesión HJI-09451X o en procesos de formalización minera como las áreas de reserva especial o legalizadores de minería tradicional.

En ese orden, se adelantó por parte de la autoridad minera el trámite de amparo administrativo solicitado por la sociedad VETAS SIERRA ALTA S.A.S., titular del contrato de Concesión HJI-09451X, determinados en el Informe de Visita PARN – N° 0233 del 11 de marzo de 2021 y en la Resolución GSC N° 00241 de 21 de abril de 2021, que evaluado el caso de la referencia, en el área del título visitado existían trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto es la perturbación sí existía, y los trabajos mineros se daban al interior del título minero; al respecto resulta pertinente recordar cuál es la finalidad del trámite de amparo administrativo, consagrado en el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que reza:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 00241 DEL 21 DE ABRIL DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJI-09451X"

"(...) Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...) (subrayado fuera de texto

Artículo 308. La solicitud. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de estas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes. En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. (...)"

En consecuencia, para los querellados, al no revelar prueba alguna que legitimara las labores de explotación que efectivamente se venían realizando, tipificó una minería sin título dentro del área del Contrato de concesión N° HJI-09451X. Por ello fue viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados en la resolución que hoy es objeto de estudio.

Continuado con la argumentación del recurrente, alude que la Resolución N° 3044 de 2015, no les era oponible por que el amparo administrativo solicitado por la empresa VETAS TIERRA ALTDA S.A.S, se dirigió contra PERSONAS INDETERMINADAS, desconociéndose el precedente constitucional fijado por la Sentencia T-187 de 2013, que al resolver un caso similar precisó que solo se entiende debidamente notificada un amparo administrativo en contra de personas indeterminadas cuando los edictos que comunican la admisión de la querrela y la decisión definitiva se fijan en el lugar de trabajo, que para el caso era donde se realizaban los trabajos mineros

Por lo manifestado por el recurrente, procede la autoridad minera a verificar en primera medida que la solicitud de amparo administrativo solicitada por la sociedad titular estaba dirigida en contra de DORIS GONZÁLES, RAFAEL Y DANILO MOLINA E INDETERMINADOS, en ese sentido, no es cierto lo manifestado por el recurrente al afirmar que la querrela estaba dirigida solo contra indeterminados, así mismo, se observa que la solicitud de amparo administrativo allegada mediante radicados N° 20201000871362 del 20 de noviembre de 2020 y N° 20211000960162 de fecha 21 de enero de 2021, cumplió con los requisitos del ya mencionado artículo 308 de la Ley 685 de 2001, y en ese sentido se concedió la solicitud de amparo administrativo impetrada.

Ahora bien, respecto la notificación surtida tanto del auto que admitió de la solicitud de amparo administrativo como de la Resolución GSC N° 00241 de 21 de abril de 2021, que concedió el amparo administrativo y ordenó el desalojo y suspensión de los trabajos mineros realizados por los querellados, se logró establecer que en relación al auto que admitió la solicitud de amparo administrativo Auto PARN N° 3223 de fecha 25 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 00241 DEL 21 DE ABRIL DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJI-09451X”

noviembre de 2020 y Auto PARN N° 0200 del 4 de febrero de 2021, fueron notificados mediante edicto N° 2021-02-15-2021, por la alcaldía municipal de Quipama, a través de la inspección de Policía Municipal, fijado en un lugar visible al público en la alcaldía municipal de Quipama por el término de dos (02) días a partir del 15 de febrero y desfijado el 18 de febrero de 2021; así mismo, este fue notificado mediante aviso fijado en el área del título minero en los puntos mencionado por el querellante el día 17 de febrero del 2021.

Respecto la Resolución GSC N° 00241 de 21 de abril de 2021, esta fue notificada de la siguiente forma: a la parte querellante sociedad VETAS SIERRA ALTA S.A.S. titular del contrato de Concesión HJI-09451X a través de su representante legal, mediante notificación por Aviso con radicado N° 20219030724191 de 09 de julio de 2021, entregado el día 19 de julio de 2021 por la empresa de correo 472.

A los querellados, señor RAFAEL EMILIO MOLINA de manera personal en la Alcaldía del Municipio de Muzo el 27 de mayo de 2021, a los señores DORIS GONZALEZ, DANILO MOLINA E INDETERMINADOS mediante publicación por Edicto según constancia del Personero Municipal de Quipama por el termino de 5 días, desde el 21 de mayo de 2021 al 25 de mayo de 2021, según radicado 20211001229822 de 09 de junio de 2021, enviado por la Alcaldía de Quipama el 09 de junio de 2021.

En ese orden se logró establecer que se notificó a las partes en debida forma, tanto así que el hoy recurrente impetró el recurso de reposición que hoy es objeto de estudio, en consecuencia no se configura una indebida notificación como lo manifestó el recurrente, tampoco una vulneración al derecho al debido proceso o el derecho a la defensa, así mismo se concluye que la Sentencia T-187 de 2013 no aplica para el caso en concreto, toda vez que se logró demostrar que se efectuó la notificación por aviso del Auto que concedió la solicitud de amparo en el lugar de los trabajos mineros que presentaban la perturbación y de igual forma se efectuó en debida forma la notificación de la Resolución que concedió el amparo administrativo.

Finalmente, por lo expuesto en los apartes anteriores, se evidencia que los argumentos que soportan el recurso no son de recibo, y no se accederá a las pretensiones invocadas en el recurso de impugnación, toda vez que tal como se expuso en el presente acto administrativo, no se presentó por parte de la autoridad minera vulneración al derecho al debido proceso, al derecho a la defensa y al derecho al trabajo, en ese orden es dable inferir que la Resolución GSC N° 00241 del 21 de abril de 2021, goza de pleno sustento fáctico y legal, en consecuencia se procederá a CONFIRMAR en todas sus partes la citada resolución.

Que, en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución GSC N° 00241 del 21 de abril de 2021, mediante la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión N° HJI-09451X, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente proveído en forma personal a la empresa VETAS SIERRA ALTA S.A.S. en su condición de titular del Contrato N° HJI-09451X, y/o a través de su representante legal señor IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ, en la carrera 11 N° 79-66 oficina 508 de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso

A los señores DORIS GONZÁLEZ, RAFAEL EMILIO MOLINA Y DANILO MOLINA en calidad de querellados conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

Respecto de las personas indeterminadas conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por edicto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 00241 DEL 21 DE ABRIL DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJI-09451X"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: *Angela Yolima Nova Molano - Abogada PARN*
Revisó: *Diana Carolina Guzmán Rincón - Abogada PARN*
Aprobó: *Edwin Hernando López Tolosa - Coordinador PARN*
Filtró: *Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*

Servicio fallido

PRINDEL Mensajería Paqueta

No. 800-462 786-7 | www.pindel.com.co | C: 22 a 27 - 32 Bx | Tel: 788246

Remisor: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANMI PAR NOBSA
Km 8 vía NOBSA SODAGUO SECTOR CHAMEZA

Fecha de Emisión: 22-03-2024
Fecha Admisión: 22-03-2024

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recibido:

Referencia: NOB 20249030917411

Observaciones: DOCUMENTOS 14 FOLIO
L T W I N T

RECEBI CONFORME
Nombre Solidario: *[Handwritten Signature]*
Fecha: 19/1/24

C.C. o NI

Sección	Estatus	En Emisión	En Recibido	Recibo	C.C. o NI	
					Nombre	Fecha